

- 10 -
diez

SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

MARÍA LORENA CAJAS ALBÁN, por mis propios derechos, dentro de la Acción de Protección No. 17203201602504 y en el término establecido en el Artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante Uds. y para ante el Pleno de la Corte Constitucional, comparezco e interpongo la presente **Acción Extraordinaria de Protección**, en los términos que a continuación preciso, y en cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 61 de la misma ley:

Esta acción extraordinaria de protección se presenta en contra de la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha el 27 de junio de 2016 a la Acción de Protección No. 17203201602504, y de manera subsidiaria en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 22 de marzo de 2016 por la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito en la Acción de Protección del mismo número.

I. CALIDAD DE LA COMPARECIENTE

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la legitimada activa en esta acción constitucional soy **MARÍA LORENA CAJAS ALBÁN**, por mis propios derechos, mayor de edad, casada, de 38 años de edad, de profesión ingeniera comercial y domiciliada en la ciudad de Quito.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Me desempeñé como la 1era Secretaria Técnica de Gestión de Riesgos (actualmente, Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos)¹ desde el 1 de mayo de 2008 al 21 de septiembre de 2009, período durante el cual fui responsable por la gestión administrativa y la representación política de dicha institución.

Durante este período, la Contraloría General del Estado realizó un examen especial, producto del cual se generó una investigación de dos actos administrativos (*Oficio No. 10445 DR-SR: Predeterminación de responsabilidades administrativas- sanción administrativa 10445 de diciembre de 2015* y *Oficio No. 10451 DR-SR: Predeterminación de responsabilidades civiles – Glosa 10451 de diciembre del 2012*), de los cuales fui oportunamente notificada personalmente en mi domicilio por el citador de la Contraloría y, en consecuencia, pude presentar los descargos necesarios, gracias a lo cual dichas investigaciones concluyeron en sobreseimiento definitivo (*Resoluciones No. 6967 del 16 de octubre de 2015* y *No. 7851 del 22 de octubre del 2015*).

Paralelamente la Contraloría realizó el examen DIAPA-0029-2010 a "las declaraciones de emergencia publicadas por varias entidades que se mencionan en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, de acuerdo a la lista remitida a la Contraloría por el INCOP, por el período comprendido entre el 04 de abril de 2008 hasta el 15 de noviembre de 2009". Como resultado de dicho examen, se generó un acto administrativo en mi contra (contenido en el oficio No. 6164 DiresDDR del 11 de enero del 2012), en el que se estableció una multa de USD5.280 por "Responsabilidad culposa".

¹ Los principales objetivos de esta secretaria son establecer las políticas, regulaciones y lineamientos estratégicos de gestión de riesgos; coordinar y realizar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades para prevenir, mitigar, atender y recuperar efectos negativos derivados de emergencias y/o desastres en el territorio nacional; propiciar que la gestión de riesgos se incorpore como eje transversal en el proceso de gestión, planificación y desarrollo de las instituciones públicas y privadas en todos los niveles, entre otros.

7
SALVO
S.H.

Cabe mencionar que en el caso de este último acto administrativo, yo no pude defenderme, debido a que **no fui notificada de ninguna de las diligencias ni actos procesales relacionados con la determinación de dicha multa**, a pesar que la Contraloría tenía mi dirección y todos mis datos, gracias a las notificaciones que anteriormente me fueron entregadas personalmente en mi domicilio (relacionadas con los actos administrativos previamente citados, que finalmente se desestimaron gracias a los descargos presentados por mí).

En la primera citación no entregada (Oficio No 6164 DIRESDDR en el que se impone la multa) consta la siguiente razón de citación: **"CASA DESOCUPADA, NO DAN RAZÓN, DATOS NO HAY EN EL SISTEMA"**. Esto a pesar de que la Contraloría disponía de prueba documental del lugar en el que se encontraba mi domicilio (Declaración Patrimonial Jurada recibida por la Contraloría el 18 de agosto de 2009 en la que consta la dirección de mi domicilio), y del cual anteriormente había constatado mi dirección al notificarme personalmente en el mismo semestre del año por actos administrativos anteriores.

Ante la falta de notificación a mi persona, el proceso que tramitó la Contraloría en base del acto administrativo Oficio No.6164-DIRESDDR continuó internamente sin que fuera de mi conocimiento, y de esta forma se evitó que yo pudiera hacer valer mi legítimo derecho a la defensa, derivando en la confirmación de esta responsabilidad mediante Resolución No.1276 del 03 de octubre de 2012 Cabe mencionar que esta segunda citación (Resolución No.1276 en el que se confirma la multa), tampoco me fue entregada, según la fe de citación porque: **"NO LABORA, NO DAN RAZÓN, NO EXISTEN EN EL SISTEMA"**.

En resumen, tanto el acto administrativo contenido mediante Oficio No.6164 de enero de 2012, cuanto el acto administrativo contenido en la Resolución No.1276 de octubre de 2012 (que confirma el primero) no me fueron debidamente notificados en la que, en la época, era mi dirección domiciliaria. Cabe resaltar que en ninguna de las citaciones que no me fueron entregadas, consta firma alguna de responsabilidad ni fecha de la diligencia en que el citador supuestamente se acercó a mi domicilio y no pudo citarme.

En el siguiente cuadro se puede apreciar las fechas en que se efectúan exitosamente las citaciones de dos procesos administrativos, mientras que otras dos citaciones no se realizaron:

Acto administrativo	Fecha	Monto USD\$	Fecha en que recibí la citación	Citación en la prensa
Oficio No.6164 DIRESDDR (Predeterminación de responsabilidades administrativas)	11-01-2012	5.280,00	No recibí citación Razón citador: CASA DESOCUPADA NO DAN RAZÓN DATOS NO HAY EN EL SISTEMA	18-04-2012
Resolución No.1276 (Confirmación de la predeterminación de responsabilidades administrativas - Oficio 6164 DIRESDDR)	03-10-2012		No recibí citación Razón citador: NO LABORA, NO DAN RAZÓN, NO EXISTEN EN EL SISTEMA	21-05-2013
Oficio No.10445 DR-SR (Predeterminación de responsabilidades administrativas - Sanción Administrativa 10445)	28-12-2012	1.920,00	Recibida en persona 01-02-2013	
Oficio No.10451 DR-SR (Predeterminación de responsabilidades civiles - Glosa 10451)	28-12-2012	101.466,80	Recibida en persona 07-03-2013	

Resulta importante evidenciar que ni el citador, ni la Contraloría efectuaron diligencia alguna encaminada a corroborar por medios de información existentes y disponibles que mi domicilio civil efectivamente se encontraba en la dirección mencionada. La gravedad de la actuación del citador radica en que en su calidad de fedatario, el acto de citación constituye acto de fe pública y su observación sentada en el proceso no coincide con la verdad de los hechos.

- 11 -
once

Es por demás extraño que la Contraloría conociendo plenamente de la dirección de mi domicilio, procediera a citarme por la prensa en dos ocasiones, dando por verdaderas las dos razones de citación ajenas a la verdad. Esta extraña coincidencia abona sospechas en las actuaciones del citador de la autoridad de control, especialmente considerando que esta falsedad se produce en dos ocasiones en la notificación de dos actos administrativos, mientras que como queda demostrado en otras dos ocasiones, el citador de la Contraloría no tuvo ningún inconveniente en encontrarme en el mismo domicilio y entregarme sendas citaciones del órgano de control que recibí personalmente.

Debido a las arbitrariedades de la Contraloría **propuse una acción de protección**, ante la evidente vulneración de mis derechos constitucionales, concretamente el derecho a la defensa, cuyo conocimiento recayó en la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, cuya jueza falló en mi contra el 22 de marzo de 2016

Ante esta sentencia recurri el día 24 de marzo de 2016, y mientras el proceso estaba en análisis de la Corte Provincial, la Contraloría General del Estado expidió una notificación s/n el 28 de marzo de 2016 firmada por el Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas, **que tampoco me fue notificada** por la Contraloría pese a contar con la dirección de mi domicilio civil y de correo electrónico, a más del casillero judicial de mi abogado.

Con base en esta notificación, la Contraloría General del Estado dispuso al Banco Internacional el cobro de USD\$7.031,33 (siete mil treinta y un dólares con treinta y tres centavos) de la cuenta que mantengo en dicha entidad bancaria, débito que se hizo efectivo en el monto de USD\$977,70, único capital disponible al momento del cobro. Esto significa que **parte de la glosa ya se ha cobrado sin sentencia ejecutoriada de por medio** y cuando la pretendida responsabilidad se encontraba enervada y la acción de protección en pleno proceso.

Tras la apelación del fallo de primera instancia en contra de la acción de protección, el conocimiento en segunda instancia le correspondió a la Corte Provincial de Pichincha, cuyos magistrados Dra. Sonia Cecilia Acevedo Palacio (Ponente), el Dr. Jorge Orlando Chiza Landeta y la Dra. Paquita Marjoe Chiluzza Jácome ratificaron el fallo el 27 de junio de 2016.

III. CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA ESTA EJECUTORIADA

La sentencia impugnada mediante esta garantía constitucional fue dictada por los magistrados Dra. Sonia Cecilia Acevedo Palacio (Ponente), el Dr. Jorge Orlando Chiza Landeta y la Dra. Paquita Marjoe Chiluzza Jácome de la Corte Provincial de Pichincha el 27 de junio de 2016 en el marco de la Acción de Protección No. 17203201602504, esta sentencia se ejecutorió el día 30 de junio de 2016.

IV. DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

La sentencia de primera instancia fue dictada el 22 de marzo de 2016 por la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, esta sentencia que fue apelada para conocimiento de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que falló el 27 de junio de 2016.

Esta última fue pronunciamiento definitivo sobre la acción de protección mencionada y sobre la cual no cabe interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, de conformidad con Art. 86 numeral 3 inciso final de la Constitución y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone que la sustanciación de las acciones de protección solo tiene dos instancias.

3
MRS
H.

La acción extraordinaria de protección busca, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República cuanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N° 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N° 1427-10-EP, señaló que:

"... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Además, en su sentencia N° 018-13-SEP-CC dentro de la causa N° 0201-10-EP estableció que por medio:

"... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral".

V. SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

La Sala de la Corte Provincial de Pichincha que emitió el día 27 de junio de 2016 la sentencia que viola mis derechos constitucionales estuvo conformada por los magistrados Dra. Sonia Cecilia Acevedo Palacio (Ponente), Dr. Jorge Orlando Chiza Landeta y Dra. Paquita Marjoe Chiliza Jácome.

Esta Sala conoció el recurso de apelación que interpuso ante la sentencia expedida por la Dra. Mercedes Ribadeneira Coloma, Jueza de la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha de fecha 22 de marzo de 2016, dentro de una acción de protección de derechos, cuyo fallo inicial violó mis garantías constitucionales.

Adicionalmente, atendiendo a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, y dada su naturaleza como garantía jurisdiccional, impugno también la sentencia de primera instancia emitida el 22 de marzo de 2016 por la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito.

VI. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

La decisión judicial emanada de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha viola mis garantías básicas:

1. el derecho constitucional a la defensa (Art. 76, num. 7, literales a, b, c, k y l de la Constitución de la República)² que es una de las garantías del debido proceso (Art. 76, num. 1 y 3 de la Constitución de la República).

² Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

5
AUG 11
11

- 12 -
dole

Estas son garantías básicas que aseguran las condiciones mínimas para tramitar un procedimiento⁷. Varias sentencias de la Corte Constitucional reiteran la esencia e importancia del derecho al debido proceso que nuestra Constitución consagra en el catálogo de garantías básicas.

1. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 200-12-SEP-CC caso N° 0329-12-EP: "(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)"
2. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 180-14-SEP-CC caso N° 1585-13-EP: "(...) se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial (...)"
3. Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N° 0034-09-SEP-CC caso N° 0422-09-EP
4. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 0016-13-SEP-CC caso N° 1000-12-EP: "El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho de defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia".
5. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 180-14-SEP-CC, caso N° 1585-13-EP: "(...) permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales (...)"

Las jurisprudencias citadas concuerdan con lo dispuesto en el 76 de la Constitución que dispone que el derecho a la defensa incluye entre otros la obligación de motivar las resoluciones de los poderes públicos, lo cual no fue observado en la sentencia que recurro.

⁷ El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

⁸ Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

⁹ El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

2. Derecho a que las resoluciones de los poderes públicos estén debidamente motivados. – Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, y el mismo implica: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

En relación a este derecho, la Corte Constitucional, determinó en la Sentencia N° 033-16-SEP-CC del caso N° 1442-12-EP que:

"... se refiere a la fundamentación razonada de la que deben estar revestidas las decisiones judiciales a efectos de otorgarles legitimidad y sustento constitucional. Es decir, la motivación como garantía constitucional establece la obligación que tienen los jueces de determinar los motivos de persuasión adquiridos y enunciados en la sentencia para dotarla de eficacia. Significa entonces que es obligación de los jueces y tribunales interpretar y aplicar las normas del ordenamiento jurídico de acuerdo al contenido de las normas y principios constitucionales que a la postre establezcan la debida relación con el contenido constitucionalmente declarado y concomitantemente evitar que las resoluciones judiciales contengan criterios que restrinjan, menoscaben o inapliquen los derechos constitucionales."

Adicionalmente, la Corte en su sentencia N° 033-16-SEP-CC caso n°1442-12-EP ha establecido parámetros o elementos que permiten identificar si una resolución cumple con la disposición constitucional, debiendo ser ésta razonable, lógica y comprensible:

"... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto..."

En la sentencia dictada por la Corte Provincial de Pichincha el 27 de junio de 2016, que confirma la sentencia de primera instancia dictada el 22 de marzo de 2016 por la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito se señala que se requeriría trámite en la vía contencioso administrativo, y esta se convierte en la causa principal por la que se niega la acción de protección, sin embargo, **dentro de la naturaleza de una acción de protección de derechos lo que se persigue es la determinación o el análisis del derecho constitucional vulnerado, situación que no ha sido observada ni por los jueces de alzada ni por la jueza original, evidenciándose que las decisiones impugnadas no realizan un análisis razonable, lógico y/o comprensible de los derechos que oportunamente alegué como vulnerados, construyendo argumentos no acordes a la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento, lo cual genera una inmotivada sentencia, pues en las decisiones impugnadas no se analizan vulneración alguna de derechos constitucionales.**

Como es de su conocimiento, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho a la defensa como una de las garantías básicas en su artículo 8⁴.

Esta garantía incluye evidentemente que la persona o administrado conozca y sepa que en su contra existe una contienda judicial, de qué se le acusa, quien lo va a juzgar y hasta donde llegan las facultades de ese juzgador. Si un administrado es juzgado en desconocimiento provoca un estado de indefensión y constituye una arbitrariedad judicial que además atenta contra la seguridad jurídica.

3. a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución de la República)⁵, y.

La Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que este derecho asegura el acceso a los órganos judiciales y que, a través del debido proceso, se observen los procedimientos mínimos, se obtenga una decisión final debidamente fundamentada en derecho. Así lo hizo en la sentencia N° 153-14-SEP-CC en el caso N° 1540-13-EP:

"Este derecho garantiza el acceso a la justicia reconocido a todas las personas, a fin de que estas puedan hacer valer sus derechos y establecer sus pretensiones frente a los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de obtener de estos una resolución fundada en derecho. En tal sentido, la Constitución ha determinado como principios de la tutela judicial efectiva la inmediatez y la celeridad, así como la prohibición de que alguna de las partes quede en indefensión".

El derecho a tutela judicial efectiva es la garantía para obtener justicia a través de un proceso que además asegura que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y que las partes no queden en indefensión, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencias anteriores como por ejemplo en la sentencia N° 102-13-SEP-CC caso N° 0380-10-EP:

"(...) el contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierta en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento (...)".

Como es ampliamente conocido, el derecho a la tutela judicial efectiva se sustenta en la observancia de tres parámetros fundamentales: (1) el derecho a acceder gratuitamente a los órganos jurisdiccionales; (2) que estos órganos cumplan procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso; y (3) que este último proporcione certeza de justicia a través de una resolución fundada en derecho y debidamente motivada. La inobservancia de uno de ellos acarrea la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Más aún, el derecho a la tutela judicial efectiva mantiene íntima relación con el derecho al debido proceso, relación reconocida en el artículo 11, numeral 6 de la Constitución⁶. En consecuencia, la vulneración del primero (derecho a la tutela judicial efectiva) vulnera al

⁴ Convención Americana de Derechos Humanos

Art. 8. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)

⁵ Art. 75. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediatez y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

⁶ Art. 11. El ejercicio de los derechos se regirá con los siguientes principios: (...)

6. Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7
Sup H

segundo (derecho al debido proceso) y ello causa indefensión, definida también por la Corte Constitucional en su sentencia N° 117-14-SEP-CC caso N° 1010-11-EP.

"Existe indefensión cuando, por un motivo no previsto legalmente o aunque esté establecido en la ley, este es irracional o desproporcionado, se priva a las partes la posibilidad de hacer valer sus derechos en el proceso o se permite, por ese hecho, que una parte tenga una posición prevalente con respecto de la otra. Por el contrario, no existiría indefensión si esta situación se debe a que la parte procesal voluntariamente la aceptó o se produjo como resultado de su propia negligencia. En definitiva, para que la indefensión constituya una vulneración a derechos constitucionales, debe tratarse de una limitación o privación del derecho a la defensa y como corolario, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en los términos del artículo 75 de la Constitución. Por tanto, el término utilizado por nuestra Constitución, "en ningún caso quedará en indefensión", implica que las autoridades judiciales deben garantizar a las partes en un proceso, durante todas sus etapas, su derecho a una defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados para hacer prevalecer sus derechos e intereses."

Como se aprecia en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Pichincha el 27 de junio de 2016, que confirma la sentencia de primera instancia dictada el 22 de marzo de 2016 por la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, los jueces provocaron indefensión al dejar de analizar los derechos constitucionales alegados dentro de mi acción de protección (derecho a la defensa) y las garantías constitucionales que fueron violentadas y que constan tanto el texto constitucional cuanto en las jurisprudencias de la Corte Constitucional.

Es oportuno destacar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N° 102-13-SEP-CC caso N° 0380-10-EP.

"Así las cosas, cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que, ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de ralgambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad"

4. a la seguridad jurídica, que según el Art. 82 de la Constitución de la República se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes

Sobre esta garantía constitucional, la Corte en su sentencia N° 0016-13-SEP-CC caso N° 1000-12-EP señala:

"... se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"

Cabe destacar que la presente acción deviene de una acción de protección de derechos, en aquel sentido, los juzgadores no solo debieron haber empleadas normas claras, previas y públicas contenidas en la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; sino que adicionalmente debieron observar las reglas jurisprudenciales creadas por la Corte Constitucional del Ecuador, con efecto *erga omnes* y obligatorias para

todos los jueces que conocen acciones de protección de derechos; sin embargo, la sentencia dictada por la Corte Provincial de Pichincha el 27 de junio de 2016, que confirma la sentencia de primera instancia dictada el 22 de marzo de 2016 por la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito las ignora, al dejar de analizar la vulneración de mis garantías constitucionales sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que la Corte Constitucional señala como requisitos en su jurisprudencia vinculante, sentencia N°001-16-PJO-CC del caso N°0530-10-JP.

- 1) *Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y los señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.*
- 2) *La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.*

Conforme se desprende de la decisión judicial impugnada los jueces provinciales no realizan ningún "análisis profundo" respecto a la vulneración de derechos constitucionales, sino que se escudan en la existencia de otras vías como la administrativa para negar la garantía jurisdiccional, sin que exista una debida motivación en su fallo.

Al respecto cabe destacar, los criterios expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador contenidos en la Gaceta Constitucional N° 5:

"4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia..."

Todo lo expuesto nos permite evidenciar que los jueces provinciales, así como el juez de primera instancia al resolver la acción de protección planteada han inobservado normas claras, previas y públicas contenidas en el artículo 88 de la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador detallada ut supra, ante lo cual se denota una vulneración a la seguridad jurídica.

VII. SENTENCIA QUE SE ATACA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY

La sentencia que se recurre es la emitida por los Dres. Sonia Cecilia Acevedo Palacio (Ponente), Dr. Jorge Orlando Chiza Landeta y Dra. Paquita Marjpe Chiluitza Jácome de la Corte Provincial de

¹ Gaceta Constitucional No. 5, Corte Constitucional, sentencia No. 102-13-SEP-CC, dentro del caso No. 0380-10-EP

Pichincha en la Acción de Protección No. 17203201602504 el día 26 de junio de 2016 y que no cumple con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales:

Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.
2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.
3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.
4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

La sentencia mencionada ratificó la de primera instancia expedida por la Dra. Mercedes Ribadeneira Coloma, Jueza de la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha de fecha 22 de marzo de 2016, cuyo fallo inicialmente violó mis garantías constitucionales.

Esta sentencia no cumple con los requisitos mínimos que dispone el Art. 17, especialmente en lo relativo a la argumentación jurídica que fundamenta la resolución y que debió haber analizado de manera exhaustiva la vulneración de mis garantías constitucionales.

En ambas sentencias la motivación no es constitucional sino que alega legalidad al sostener que la vía idónea era el trámite ante el Tribunal Contencioso Administrativo, cuando precisamente la interposición de la acción de protección fue porque el proceso de juzgamiento administrativo no cumplió con el debido proceso.

La sentencia dictada por la Corte Provincial de Pichincha el 27 de junio de 2016 ratifica el argumento de la sentencia de primera instancia que usa el Art. 42 numeral 4 y determina que el trámite contencioso administrativo es el idóneo en lugar de la acción de protección. Ello no considera la interpretación obligatoria emitida por la Corte Constitucional en su Gaceta Constitucional N° 005 de fecha 27 de diciembre de 2013 como parte de la sentencia N° 102-13-SEP-CC caso N° 0380-10-EP. En su parte pertinente la Corte dice:

*"Finalmente, con relación a la "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", al igual que "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", previsto en el numeral 4 del artículo 42, esta Corte Constitucional, bajo las mismas consideraciones, interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del **minimo recaudo probatorio**, que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada."*

El mínimo recaudo probatorio (destacado en la cita) a que refiere la Corte, como puede apreciarse no fue observado por el juzgador de alzada ni por el juez original.

La causal 4ta. del Art. 42 solo habría podido invocarse después de efectuado un análisis exhaustivo que los juzgadores de ambas instancias no hicieron.

-15-
quince

De otro lado, ninguna de las sentencias procura una reparación integral ante la violación de mis derechos y garantías constitucionales. Las sentencias no incluyen la argumentación debidamente sustentada ni enfocada en las normas constitucionales violadas. Los juzgadores de primera y segunda instancia expidieron sus fallos sin suficiente análisis de las violaciones a mis garantías constitucionales.

La Corte Constitucional ha sido clara en su jurisprudencia sentencia N°0016-13-SEP-CC en el caso N° 1000-12-EP:

"... le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional..."

Esta verificación constituye el núcleo de la motivación de la sentencia del juez de primera instancia y más aun de los jueces de segunda instancia que deben revisar el fallo. La falta de esta verificación supone que ambos jueces ignoran la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en sentencia N° 063-14-SEP-CC en el caso N° 0522-12-EP ha dejado claro:

"... la motivación dentro de la garantía jurisdiccional debe encontrarse encaminada a verificar la existencia de la vulneración de derechos constitucional, a través de los hechos fácticos del caso concreto, los derechos constitucionales alegados como vulnerados y los parámetros que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional han establecido para la procedencia e improcedencia de las garantías constitucionales..."

Un análisis del fallo apelado de primera instancia y de la sentencia confirmatoria de segunda instancia comprueba que ambos jueces constitucionales no verificaron las garantías constitucionales violadas y al dejar de hacerlo ignoraron los principios que sostiene la Corte Constitucional que sostiene en su sentencia N° 057-15-SEP-CC correspondiente al caso N° 0825-13-EP:

"... para declarar la vulneración de un derecho constitucional, el juez constitucional debe realizar una confrontación de los aspectos alegados con los principios y reglas previstos en la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a partir de ese ejercicio se determina si efectivamente existe tal vulneración, siendo la tarea del juzgador, revestido de jurisdicción constitucional, determinar si efectivamente en los casos sometidos a su conocimiento se han vulnerado o no estos derechos..."

La sentencia dictada por la Corte Provincial de Pichincha el 27 de junio de 2016, que confirma la sentencia de primera instancia dictada el 22 de marzo de 2016 por la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito no considera ninguno de los puntos mencionados en este acápite.

VIII. PRETENCION Y REPARACION INTEGRAL

El texto constitucional implementó varios mecanismos de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, entre ellos, la acción de protección que se encuentra definida en el Art. 88 de la Constitución, y que es una garantía jurisdiccional de defensa de los derechos constitucionales cuyo objeto es la reparación integral en el caso de vulneración causada en acciones u omisiones provenientes de cualquier autoridad pública.

Sobre esta base y con el fin de reparar integralmente mis derechos violentados, demando que en sentencia la Corte Constitucional en atención a las gravísimas violaciones que se han expuesto y

11
SUES
S.H.

fundamentado en este libelo cometidas inicialmente por la Contraloría, desestimadas por las sentencias de primera instancia (de la Jueza Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito) y de segunda instancia (de la Corte Superior de Pichincha), solicito:

1. Que se declare nula y sin ningún efecto la sentencia dictada por la Corte Provincial de Pichincha en la Acción de Protección No. 17203201602504 el día 26 de junio de 2016 por haber violado mis derechos constitucionales a la tutela efectiva e imparcial, a la seguridad jurídica y al debido proceso.
2. Que se declare nula y sin ningún efecto la sentencia dictada por la Jueza Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha en la Acción de Protección No. 17203201602504 el día 22 de marzo de 2016 por haber violado mis derechos constitucionales a la tutela efectiva e imparcial, a la seguridad jurídica y al debido proceso.
3. Que se oficie al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa en contra de las sentencias impugnadas:
 - a. Primera instancia dictada por la Jueza Tercera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito por la Dra. Mercedes Ribadeneira Coloma, el 22 de marzo de 2016 en la Acción de Protección No. 17203201602504, y
 - b. Segunda instancia dictada por los Dres. Sonia Cecilia Acevedo Palacio (Ponente), Dr. Jorge Orlando Chiza Landeta y Dra. Paquita Marjoe Chilulza Jácome de la Corte Provincial de Pichincha en la Acción de Protección No. 17203201602504 el día 26 de junio de 2016.

Ya que ninguna de estas sentencias cumple con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales⁸, especialmente porque ambas fueron dictadas sin motivación y violando las garantías básicas del debido proceso, hecho que constituye **falta grave** conforme dispone el Art. 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Declaro que no he planteado otra acción extraordinaria de protección, por las mismas vulneraciones, contra el mismo sujeto y con la misma pretensión, y anticipo mi pedido de audiencia para poder exponer ante los Sres. Jueces Constitucionales este caso y especialmente las violaciones constitucionales que se cometieron en las sentencias de primera y segunda instancia.

IX. NOTIFICACIONES, REPRESENTACIÓN Y PATROCINIO

Sírvanse Sres. Jueces citar con el contenido de la presente acción extraordinaria de protección a:

1. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Pichincha conformada por los magistrados Dra. Sonia Cecilia Acevedo Palacio (Ponente), Dr. Jorge Oriando Chiza Landeta y Dra. Paquita Marjoe Chilulza Jácome, se les notificará en el edificio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y a la jueza de la Unidad Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito en su despacho.

⁸ Art. 17 - Contenido de la sentencia: La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.
 2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.
 3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustenta la resolución.
 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.
- De no encontrarse violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

- 16 -
diciembre


2. A la **Contraloría General del Estado**, por medio de su representante legal, Sr. abogado CARLOS PÓLIT FAGGIONI, en su calidad de Contralor General del Estado, a quien se citará en la Av. 6 de Diciembre y Av. Juan Montalvo, esquina, en la ciudad de Quito, y, a
3. la **Procuraduría General del Estado**, por medio de su representante legal, Sr. abogado DIEGO GARCÍA FALCONI, en su calidad de Procurador Judicial del Estado, a quien se citará en la Av. Amazonas N39-123 y Arizaga, edificio Amazonas Plaza, en la ciudad de Quito.

Las notificaciones que legalmente me corresponden, las recibiré en los correos electrónicos lorenacajasalban@gmail.com y lorenacajasalban@yahoo.com y en el casillero judicial N° 845 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito.

Autorizo a la Dra. Mónica Ribadeneira Sarmiento para que en mi nombre y representación intervenga durante la sustanciación de esta acción constitucional en defensa de mis legítimos intereses y me represente por medio de los escritos, peticiones, informes, memoriales y cuanto considere pertinente.

Dígnense proveer conforme a derecho.


Ing. María Lorena Cajas Albán
C.I. 0501944813


Dra. Mónica Ribadeneira Sarmiento
Abogado Matrícula N.°9165



3e03fb1e-d08a-4d90-b582-a406d10e1f7f



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCION DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): DOCTOR ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA

No. Proceso: 17203-2016-02504(1)

Recibido el día de hoy, martes diecinueve de julio del dos mil dieciseis, a las nueve horas y treinta y uno minutos, presentado por MARÍA LORENA CAJAS ALBÁN, quien presenta:

* ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En siete(7) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito

EGAS BALSECA ANA DANIELA

INGRESO DE ESCRITOS